

## **FUNCIÓN JUDICIAL**



Juicio No. 01333-2023-04997

**JUEZ PONENTE: VAZQUEZ MORENO JULIA ELENA, JUEZ  
AUTOR/A: VAZQUEZ MORENO JULIA ELENA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y  
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY.** Cuenca, martes  
26 de marzo del 2024, a las 10h17.

Acción de Protección No. 01333-2023-04997.

Jueza Provincial Ponente: Dra. Julia Elena Vázquez Moreno.

Accionante: Lauro Patricio Rivera Fajardo.

Accionado: Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca, EMOV EP.

VISTOS. - La señora Jueza de la Unidad Judicial Civil de Cuenca, Dra. Mirian Cristina Vásquez Coronel, mediante sentencia emitida por escrito en fecha 04 de julio del 2023, las 13h09, aceptó la Acción de Protección planteada por el ciudadano Lauro Patricio Rivera Fajardo en contra de la Empresa Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca, EMOV EP, al considerar que se ha violentado por parte de aquella el derecho a la seguridad jurídica garantizado en el artículo 82 de la Constitución de la República, así como el derecho al trabajo protegido en los artículos 33, numeral 2 del artículo 66 y 325, todos de la Constitución, ordenando como reparación integral que el accionante de manera inmediata se reintegre a sus funciones, con la misma remuneración que la venía percibiendo hasta que se proceda a la convocatoria del concurso de méritos y oposición, según lo establecido en el artículo 58 de la LOSEP. Sin costas ni honorarios que regular. De esa sentencia la entidad Accionada interpuso recurso de apelación.

En conocimiento de la Sala, en aplicación del artículo 24 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cumpliendo con la obligación constitucional de motivar la decisión conforme lo dispuesto en el artículo 76.7, literal l), por el mérito del expediente remitido a la Sala, para resolver considera:

PRIMERO: Jurisdicción y Competencia. - Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay integrado por el Juez Provincial, Dr. Julio César Inga Yanza y las Juezas Provinciales, Dra. Katerine Aguirre Bermeo y Dra. Julia Elena Vázquez Moreno, (Jueza Ponente) tenemos jurisdicción y competencia para conocer y resolver la apelación de la sentencia por lo dispuesto en los artículos 178.2, inciso 2º del Art. 86 de la Constitución de la República, en relación con el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículos 151, 159, 160.1 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO: Validez Procesal.- La demanda de Acción de Protección de derechos se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señala el Art. 86 numeral 2, literales a) y b) de la Constitución de la República, Art. 76 Ibídem relativo al debido proceso; y Art. 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, en razón de lo cual, se declara su validez.

TERCERO. De los legitimados activos. - Comparece como legitimado activo el ciudadano Lauro Patricio Rivera Fajardo, con su defensor el Dr. Mauricio Arpi Barzallo, Como legitimados pasivos, la persona, entidad u órgano responsable, del acto u omisión, en este caso el caso la Empresa Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca, EMOV EP, representada por su Gerente General, Dr. Darío Ordóñez Aray, con su defensor técnico Abogado Franklin Torres Gavilánez. Se notificó también a la Procuraduría General del Estado.

CUARTO: DEL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

El accionante Lauro Patricio Rivera Fajardo a través de su defensor técnico Dr. Mauricio Arpi Barzallo tanto en la demanda presentada cuanto en la audiencia ante la Jueza A quo señaló: Que el hoy accionante, venía prestando sus servicios lícitos y



personales de manera continua e ininterrumpida bajo relación de dependencia en el la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca, EMOV EP del cantón Cuenca, perteneciente a la Provincia del Azuay desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 25 de noviembre de 2023, ocupando el cargo de Jefe de Seguridad y Salud Ocupacional bajo la modalidad de Contrato de Servicios Ocasionales.

Que mediante Memorando Nro. EMOV EP-GG-2023-01597-MEM, de fecha 25 de mayo del año 2023, suscrito por el Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca, EMOV EP, en cuyo asunto dice "Terminación Contrato", se dio por terminada la relación laboral, acto mediante el cual se ha vulnerado los derechos constitucionales del hoy accionante. Que en dicho documento se establece que de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano de la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca, EMOV EP, se indica : " Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: f) Por terminación unilateral del contrato por parte del Gerente General, sin que fuera necesario otro requisito previo", le comunico a Usted con fecha 25 de mayo de 2023, se da por terminada la relación contractual con la EMOV EP".

Que mediante Memorando No. EMOV-TTHH-2022-1659- MEM de fecha 02 de noviembre del 2022, suscrito por el Ing. John Henry Barros, dirigido al Gerente General de EOV EP, ha indicado en él: " al no contar con una planificación de realizar concursos de méritos y oposición para el año 2022 y tampoco se puede planificar para el año 2023 (...) autorice la renovación del contrato del personal antes detallado, bajo la modalidad de contrato prorrogado, mismo que dentro del nuevo Reglamento Interno de la EMOV EP (..) las funciones que vienen desempeñando los funcionarios, son consideradas necesidad permanente" . Que con fecha 10 de noviembre del año 2022, se celebró un contrato de servicios ocasionales prorrogado.

Que se emitió certificaciones presupuestarias No. 0000369-2022 de fecha septiembre del 2022, elaboradas por la Magíster Claudia Peña Vélez experta en presupuestos y aprobadas por el Ingeniero Comercial Darwin Guamán, Subgerente Financiero ( e). La autorización para la renovación mediante contrato por servicios ocasionales prorrogados consta en la sumilla en el Memorando No EMOV EP-TTHH-2022-1659-MEM de fecha 02 de noviembre de 2022.

Que en el Memorando No. EMOV EP-SG-TTHH-2022-01660-MEM de fecha 02 de noviembre del 2022, suscrito por el Ing. Jhon Henry Hernández Barros, Sub Gerente de Talento Humano (E) dirigido a la Subgerencia de Asesoría Jurídica, solicita

disponer a quien corresponda la elaboración de los contratos prorrogados. De lo cual se entiende que la entidad accionada a esa fecha sostuvo que se debía convocar a concurso de méritos y oposición la partida que ocupaba el hoy accionante, y que al no haberse realizado debía prorrogarse su situación contractual con la EMOV EP. Que las Subgerencia Financiera, de Talento Humano y Jurídica, certifican presupuesto y criterio jurídico válido para que se proceda a suscribir el contrato ocasional.

Sostuvo que en la cláusula Tercera del Contrato de Servicios prorrogados, se estableció que regirá hasta la designación y posesión con la correspondiente acción de personal del ganador del concurso correspondiente, conforme el artículo 24 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano de la EMOV. Al momento de la desvinculación no se había convocado al Concurso de Méritos y Oposición al cargo que ocupaba el accionante.

Indicó que en la cláusula novena del contrato se establece que por su naturaleza no representará estabilidad laboral o una actividad permanente hasta cuando la entidad accionada inicie el respectivo proceso de concurso público de méritos y oposición y se declare al ganador. Que en ese contrato si se cumplió con la tutela efectiva y sentencias constitucionales. Que posteriormente con la terminación del contrato ocasional, sin haberse convocado a concurso de mérito y oposición de la partida presupuestaria No. A100.001.01.00.510105.000.2 perteneciente al cargo de Jefe de Seguridad y Salud ocupacional, se violaron los derechos constitucionales del accionante. Que, la partida se encuentra vacante y debe ser convocada a concurso de méritos y oposición, siendo necesario planificar dicho concurso. Sin embargo, en fecha 25 de mayo del año 2023 mediante el Memorando Nro. EMOV EP-GG-2023-01597-MEM, se procedió desvincular al accionante de su cargo.

Señala que se ha violentado la garantía de la seguridad jurídica, toda vez que la entidad accionada no consideró que mantenía el accionante un contrato ocasional prorrogado, debiendo considerar las reformas efectuadas por parte de la Corte Constitucional, al artículo 58 de la LOSEP, los Acuerdos Ministeriales, por lo que ha incurrido en omisión de la normativa vigente supletoria de dicha ley en relación que al tener más de tres contratos ocasionales le correspondía permanecer en el cargo hasta la convocatoria al concurso de méritos y oposición, previo otorgamiento del nombramiento provisional hasta que se declare el ganador del concurso, responsabilidad que recae conforme el artículo 52 de la LOSEP, y en los artículos 176 al 182 del Reglamento a la misma, en las Unidades de Talento Humano, además de omitir lo señalado en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-375 de fecha 05 de diciembre del 2019, cuanto el Decreto Ejecutivo No. 858 de fecha 19 de Agosto del 2019, en donde se reforma el artículo 58 de la LOSEP en donde se establece la palabra

renovar por prorrogar.

Que se ha violentado el debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas en la garantía de la motivación, toda vez que el Memorando No. EMOV EP-GG-2023-01597-MEM de fecha 25 de mayo del 2023, carece de motivación, constituyendo en una mera apariencia de motivación.

Indicó además que se ha violentado el derecho al trabajo y a la vida digna, no sólo por la falta de motivación sino también al omitir normativa y jurisprudencia constitucional vigente, y que el accionante tiene a su cargo a su madre de 88 años de edad.

**PRETENSIÓN.-** Que se acepte la Acción de Protección propuesta, que declare vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso, en las garantías del cumplimiento de normas respecto a la motivación, derecho al trabajo y una vida digna consagrados en la Constitución. Se ordene la reparación integral, material e inmaterial del daño que se ha causado por lo cual se dejará sin efecto el Memorando Nro. EMOV EP-GG-2023-01597-MEM, de fecha 25 de mayo del año 2023. Que la entidad accionada proceda de manera inmediata a reintegrar al accionado a su puesto de trabajo del cual fue desvinculado en fecha 25 de mayo del año 2023. Se disponga que de manera inmediata la entidad accionada proceda a realizar los trámites pertinentes para la respectiva planificación y convocatoria a concurso de méritos y oposición del cargo que ocupaba el hoy accionante. Que la entidad accionada proceda al pago de las remuneraciones no percibidas en todo el tiempo en el que estuvo desvinculado el accionante hasta la fecha de su reintegro. Que la entidad accionada proceda a pedir disculpas públicas por este acto lesivo a los derechos del hoy accionante.

**4.2.- ENTIDAD ACCIONADA.-** El Ab. Franklin Ramiro Torres Gavilanez como defensor técnico del Dr. Darío Alberto Ordóñez Aray, en su calidad de Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca, EMOV EP, señaló que el Talento Humano de las empresas públicas tiene su propio régimen, haciendo referencia así al Reglamento Interno de Talento Humano. Que el contrato de servicios ocasionales puede terminar por decisión unilateral sin la necesidad de requisitos. Este tipo de contratos es para servicios no permanentes. En el presente caso no se trata de una vulneración de derechos constitucionales, sino un asunto de legalidad, esto es, si cumplió o no el contratos con los requisitos legales. Que el derecho a la motivación consiste en la aplicación de las normas legales y subsumir los hechos fácticos a éstas. El acto de terminación unilateral del contrato está motivado. La norma legal le da la facultad al Gerente de dar por terminado este contrato. Lo demandado no es materia de Acción de Protección, sería eventualmente

un caso de incumplimiento de norma. Respecto al derecho al trabajo, esta acción es improcedente por tratarse de un asunto de legalidad que debería ser conocido por los jueces del trabajo. Solicita que se declare sin lugar la presente Acción.

Intervino el Dr. Darío Ordóñez Aray como Gerente General de EMOV EP, quien manifestó, que se le faculta al Directorio empresarial la expedición de normas internas de Talento Humano de la empresa pública, esto es, se da una delegación legislativa para que el Directorio maneje el Talento Humano haciendo referencia así al Reglamento Interno.

#### QUINTO.- PRUEBA PRESENTADA.- 5.1.- ACCIONANTE:

1.- Certificado laboral emitido por la empresa EMOV EP, en el cual se indica que el accionante laboró en esa institución desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 25 de mayo del 2023, desempeñando el cargo de Jefe de Seguridad y Salud ocupacional (fs. 23). 2.- Contrato de Servicios Ocasionales EMOV EP-SG-TTHH-2020-048 celebrado entre el hoy accionante y la empresa EMOV EP en fecha 10 de noviembre del 2020, con plazo desde el 10 de noviembre del 2020 hasta el 09 de noviembre de 2021, en calidad de Jefe de Seguridad y Salud ocupacional. (fs. 25). 3.- Contrato de Servicios Ocasionales EMOV EP-SG-TTHH-2021-106 celebrado entre el hoy accionante y la empresa EMOV EP en fecha 10 de noviembre del 2021, con plazo desde esa fecha hasta el 09 de noviembre de 2022, en calidad de Jefe de Seguridad y Salud ocupacional. (fs. 29). 4.- Contrato de Servicios Ocasionales Prorrogado EMOVEP-SG-AJUR-001-2022 (fs. 35) y con referencia al plazo según Cláusula Tercera que rige desde el 10 de noviembre del 2022, hasta la designación y posesión del ganador del concurso del cargo. (fs. 35 a fs.37). 5.- Evaluación de desempeño del hoy accionante con una calificación de 93.17/100 equivalente a excelente, periodo 2022. (fs. 39). 6.- Memorando No. EMOV EP-GG-2023-01597-MEM de fecha 25 de mayo del 2023 suscrito por el Dr. Darío Ordóñez Aray Gerente General de MEOV EP (fs. 41), por el cual se da por terminado el contrato ocasional de trabajo de fecha 10 de noviembre del 2022. 7.- Cédula de identidad y certificados de la madre del hoy accionante María Leticia Fajardo Samaniego. (fs. 43 a fs. 73). 8.- Copia de Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-375. (fs. 76 a fs. 81). 9.- Decreto Ejecutivo No. 858 de fecha 19 de Agosto del 2019 (fs. 83 a fs. 86). 10.- Varias sentencias de procesos constitucionales (fs. 88 a fs. 143)

5.2.- ENTIDAD ACCIONADA.- 1.- Reglamento del Directorio de la Empresa Pública de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca, EMOV E.P. (fs. 146 a fs. 177). 2.- Sentencia No. 007-11-SCN-CC de fecha 31 de mayo del 2011, en la cual se declara la constitucionalidad de los artículos 29 y 31 de la Ley Orgánica de Empresas



Pública. 3.- Varias sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador (fs. 187 a fs. 207). 4.- Consulta realizada a la Procuraduría General del Estado sobre Empresa Públicas: Régimen Laboral y sus servidores. (fs. 208 a fs. 211). 5.- Copia de sentencia constitucional 01571202200645. (fs. 212 a fs. 220). Copia de sentencia N. 01333-2022-07778. (fs. 221 a fs. 235).

SEXTO.- DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL.- La Acción de Protección, constituye una garantía jurisdiccional que protege derechos frente a actos que los vulneran, esta garantía configura un proceso de tutela de derechos constitucionales y una acción contra cualquier acto de poder sin importar si proviene del Estado o de un particular, este último que puede ejercer poder económico, político, es decir cuando los particulares actúan con imperium.

Con relación a la tutela de derechos fundamentales a través de medios efectivos, los constitucionalistas Claudia Storini y Marco Navas, se pronuncian en lo siguiente:

“(...) la Convención Americana establece el derecho a una garantía judicial específica, destinada a proteger de manera efectiva a las personas frente a la violación de sus derechos humanos. Derecho consagrado en el artículo 25 de este instrumento internacional que establece la necesidad de contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos fundamentales. La Convención Americana, principalmente, establece una obligación estatal de crear un recurso sencillo y rápido, principalmente de carácter judicial, aunque otros recursos son admisibles en la medida que sean efectivos, para la tutela de “derechos fundamentales” contenidos en la Convención, en la Constitución o en la ley (...)” .

Por lo tanto la Acción de Protección prevista en el artículo 88 de la Constitución y artículo 39 de la L.O.G.J.C.C., determinan que esta garantía constitucional, tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Ley Superior, a través de un procedimiento especial, basado en los principios de preferencia y sumariedad, que pretende proteger de manera inmediata cualquier vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones efectuados por personas naturales o jurídicas del sector privado cuando presten servicios públicos impropios, por delegación o concesión, provoquen un daño grave, o la persona se encuentre en situación de subordinación, indefensión, frente al poder económico, social o cultural.

Desde la perspectiva jurisprudencial, y conformes a los pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador tenemos que: “La Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces de la jurisdicción ordinaria”.

Con la introducción doctrinaria y jurisprudencial que hemos realizado, cuanto más, conceptualizado el objeto de la acción de protección, tenemos claro cuáles son los presupuestos de admisibilidad, procedencia, efectos, ámbito material de protección y naturaleza en el ámbito de la justicia constitucional, procurando enfatizar en que las garantías jurisdiccionales, concretamente, la acción de protección no puede ser utilizada para la declaración de derechos, la protección de derechos patrimoniales y no fundamentales, con lo que no se puede pretender que cualquier incidente o conflicto originado en el conglomerado social prima facie, sea remitido a la esfera de la justicia constitucional.

En este contexto el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que se podrá presentar Acción de Protección cuando concurren los siguientes elementos esenciales: 1.- Violación de un derecho constitucional. 2.- Acción y omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.-Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. A su vez el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los casos de improcedencia de la acción:” La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos .4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un



derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales.7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral”. Corresponde entonces sobre las constancias procesales y la prueba actuada establecer si se dan o no los presupuestos constitucionales y legales para que opere la acción de protección deducida.

6.2.- SOBRE LA PRUEBA.- La prueba en materia constitucional, tiene como regla general de acuerdo al artículo 10 de la L.O.G.J.C.C, que dentro de los requisitos mínimos de la demanda constitucional debe contener los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, lo cual tiene concordancia con el artículo 16 ibídem que dispone que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, esos hechos no son otros que la violación de derechos constitucionales, pues para los casos de garantías constitucionales éstos son importantes pues han dado origen a la acción u omisión que generan la violación o la amenaza de los derechos de las personas.

Es pertinente citar la sentencia No.639-19-JP/20 y acumulados del 21 de octubre del 2020, de la Corte Constitucional, sobre la forma en que se debe valorar la prueba, cuanto referir, que en el presente caso no existe prueba que deba ser excluida, por ser inconstitucional e impertinente [art. 16 LOGJCC], la prueba cumplió aquellas condiciones, es decir es constitucional y pertinente.

De la prueba consta que el hoy accionante se encontraba vinculado con la entidad accionada en razón de tres contratos ocasionales en calidad de Jefe de Seguridad y Salud Ocupacional, así el Contrato de Servicios Ocasionales EMOV EP-SG-TTHH-2020-048 celebrado entre el hoy accionante y la empresa EMOV EP en fecha 10 de noviembre del 2020, con plazo hasta el 09 noviembre de 2021; otro Contrato de Servicios Ocasionales EMOV EP-SG-TTHH-2021-106 celebrado entre el hoy accionante y la empresa EMOV EP en fecha 10 de noviembre del 2021, con plazo hasta el 09 noviembre de 2022 y y un Contrato de Servicios Ocasionales Prorrogado EMOVEP-SG-AJUR-001-2022, en el cual con referencia al plazo según la Cláusula Tercera regía desde el 10 de noviembre del 2022, hasta la designación y posesión del ganador del concurso del cargo, relación laboral que terminó en fecha 25 de mayo del 2023 mediante el Memorando No. EMOV EP-GG-2023-01597-MEM de fecha 25 de

mayo del 2023 suscrito por el Dr. Darío Ordóñez Aray Gerente General de MEOV EP ( fs. 41), que a decir del denunciante es el acto administrativo que violenta los derechos demandados.

La naturaleza jurídica del accionante en sus relaciones laborales para con la institución demandada están contenidas en el Artículos 9, 24 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano de la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca, EMOV EP”, y artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

### 6.3.- Sobre los problemas jurídicos a resolver.

La Corte Constitucional en sentencia 1158-17/EP párrafo 55. 2 ha señalado: “Los problemas jurídicos son las preguntas que el razonamiento del juez busca responder para determinar qué decisiones deben adoptarse en cierto caso. Esas preguntas surgen, generalmente, de las alegaciones de las partes. Los problemas jurídicos pueden aparecer de manera explícita en el texto de la motivación, pero también pueden estar contenidos en él de forma implícita. Las decisiones, por su parte, son acciones que toma el juez coherentemente con sus respuestas a los problemas jurídicos que el caso le planteada”.

La parte accionante en resumen señala que lo que al momento de su desvinculación mediante Memorando No. EMOV EP-GG-2023-01597-MEM de fecha 25 de mayo del 2023 no se había convocado al Concurso de Méritos y Oposición al cargo que ocupaba de Jefe de Seguridad y Salud Ocupacional, pues conforme el Contrato de Servicios prorrogados celebrado el 10 de noviembre del 2022, éste regía hasta la designación y posesión del ganador del concurso, que le correspondía permanecer en el cargo hasta la convocatoria a concurso de méritos de oposición previo otorgamiento del nombramiento provisional, hasta que se declare un ganador de dicho concurso, por lo cual el acto administrativo señalado violentó los derechos constitucionales que demanda, toda vez que no se ha no considerado lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a las reformas al artículo 58 de la LOSEP sobre la prohibición de la precarización de los contratos ocasionales.

A su vez la parte accionada ha señalado que las Empresas Públicas se rigen por la Ley Orgánica de Empresas Públicas y el Reglamento de la EMOV EP, que lo que se demanda no corresponde a tramitarse y resolverse en la vía constitucional toda vez



que es una cuestión de legalidad.

Por lo tanto el problema jurídico a resolver, partiendo del objeto de la Acción de Protección conforme el artículo 88 de la Constitución de la República es, si los hechos planteados por el accionante, es un asunto de constitucionalidad a resolverse mediante la presente acción planteada o es un tema de legalidad que debe resolverse en la justicia ordinaria.

6.4.- Sobre los derechos que se demanda violentados.- Ha señalado la defensa del accionante que se han afectado el derecho a la Seguridad Jurídica. Al respecto el artículo 82 de la Constitución de la República dentro de los derechos de protección la garantiza, la misma que tiene como objeto fundamental el respeto a la Constitución norma suprema dentro de nuestro ordenamiento jurídico, reconociéndose por medio de ésta la existencia de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que debe entenderse a la seguridad jurídica: “Como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto, como lo prohibido, lo permitido y lo mandado por el poder público, respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía de que el Estado reconoce a la persona, para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en el caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela” (Sentencia 115-13-SEP-CC. Caso No. 1922-11-EP).

La Corte Constitucional ha señalado que este derecho contiene tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con la generación de normas, es decir, aplicando el principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los ciudadanos deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Y, finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales. (Sentencia No. 22-13-IN/20. Jueza Ponente: Teresa Nuques Martínez).

“Por lo tanto, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un espacio de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y con base en una normativa previamente establecida, claramente determinada, pública y aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Este derecho constitucional debe ser entendido como uno de los deberes fundamentales del

Estado” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 131-15-SEP-CC, caso No. 0561-12-EP).

6.4.1.- La sentencia impugnada señala que la Corte Constitucional a través de varios fallos ha modulado el contenido del artículo 58 de la LOSEP, (punto 6.3) que al Departamento de Administración de Talento Humano de la EMOV EP, le correspondía realizar el concurso de méritos y oposición en virtud de la necesidad institucional conforme el artículo 145 del Reglamento a la LOSEP, (punto 7.1.2) que al no hacerlo ha existido inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad administrativa y que la incorrecta aplicación e interpretación de la norma afectó la seguridad jurídica, lo que también ha afectado el derecho al trabajo y el derecho a la vida digna.

Para el análisis del caso es necesario referirnos al marco jurídico vigente respecto de las Empresas Públicas, así la Constitución de la República en el artículo 225 señala que el sector público comprende, entre otros: 3) Los organismos y entidades creados por la Ley para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y, 4) Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

A su vez el Artículo 315 de la Constitución de la República dispone que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

Para la regulación de las empresas públicas, se emitió la Ley Orgánica de Empresas Públicas en cuyo artículo 1 se establece su ámbito: “Ámbito.- Las disposiciones de la presente Ley regulan la constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación de las empresas públicas que no pertenezcan al sector financiero y que actúen en el ámbito internacional, nacional, regional, provincial o local; y, establecen los mecanismos de control económico, administrativo, financiero y de gestión que se ejercerán sobre ellas, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la República”.

Definiendo dicha Ley en su artículo 4, lo que debe entenderse por empresa pública: “Art. 4.- Definiciones.- Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento



sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado” (...)

Sobre la forma de constitución encontramos en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, entre otras : “ Art. 5.- Constitución y jurisdicción.- La creación de empresas públicas se hará: 2. Por acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados (..)”

La institución demandada fue creada mediante acto normativo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Cuenca, expedido en abril del 2010 por el cual se creó la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte Terrestre, EMOV EP.

6.4.2.- Sobre el manejo del recurso humano y remuneraciones, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, al referirse al ámbito de la de la misma en materia de recursos humanos y remuneraciones, señala que las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, sin embargo de manera excepcional dispone en el último inciso que las empresas públicas, sus filiales, subsidiarias o unidades de negocio se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley Orgánica de Empresa Públicas.

Así en el artículo 17 de dicha Ley, referente a “Nombramiento, contratación y optimización del talento humano”, señala en su inciso segundo: “El Directorio, en aplicación de lo dispuesto por esta Ley, expedirá las normas internas de administración del talento humano, en las que se regularán los mecanismos de ingreso, ascenso, promoción, régimen disciplinario, vacaciones y remuneraciones para el talento humano de las empresas públicas”, es decir se faculta al Directorio la expedición de normas internas de administración del Talento Humano.

Por lo tanto el Talento Humano de las Empresas Públicas tiene su propio régimen Laboral y Administrativo, no está sometido a la Ley de Servicio Público ni a su Reglamento, se rigen por la Ley Orgánica de Empresas Públicas y a los Reglamento Internos de cada empresa pública emitido por su Directorio, en este caso al Reglamento Interno de Administración de Talento Humano de la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca, EMOV EP”.

En el presente caso erradamente se ha aplicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público respecto de los contratos de servicios ocasionales, norma que ha sido condicionada su aplicación por la Sentencia 258-15-SEP-CC; R.O. 629-S, 17-XI-2015; por la

Sentencia. 048-17-SEP-CC, R.O. E.C. 7, 2-V-2017; por la Sentencia 309-16-SEP-CC, R.O. 866-S, 20-X-2016, cuanto el artículo 143 de su Reglamento, que en su inciso segundo hace referencia que superado el plazo de duración de del contrato de servicios ocasionales, se entenderá como necesidad institucional permanente lo que conllevará la respectiva creación del puesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público. Dicha Jurisprudencia es para el Régimen de la Administración en General para el que rige la LOSEP, no para los servidores sujetos a la LOEP, para quienes se aplican su propios Reglamentos, en este caso aquel Reglamento Interno de Administración de Talento Humano de la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca, EMOV EP, de tal forma que aquel constituye la norma, pertinente y aplicable, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido erróneamente invocada y aplicada para el caso en concreto, por lo tanto no se evidencia que la entidad accionada haya violentado la garantía de la seguridad jurídica al aplicar su Reglamento, lo cual lo permite la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

6.5.- Sobre el derecho al trabajo que se indica violentado, en el Reglamento Interno de Administración de Talento Humano de la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca, EMOV EP” , en el artículo 9, al tratar sobre el ingreso al Servicio Público Empresarial, prevé el contrato ocasional para proyectos o necesidades institucionales, para lo cual se exige informe de la necesidad, certificación que no se trata de un puesto permanente y la disponibilidad presupuestaria.

Igualmente en el artículo 24 del mismo Reglamento al referirse a los contratos ocasionales, si bien es cierto que en el mismo se indica que la necesidad pasa a ser permanente “cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra , bajo esta modalidad”, también prevé en estos casos y en este mismo artículo que la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto y agotará el concurso de méritos y oposición.

En la especie de la prueba descrita el accionante estuvo vinculado a la empresa EMOV EP por 30 meses mediante contratos tres ocasionales, el último de ello fue prorrogado. Sobre el tiempo de trabajo consta además el certificado laboral emitido por la empresa EMOV EP, en el cual se indica que el accionante laboró en esa institución desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 25 de mayo del 2023, desempeñando el cargo de Jefe de Seguridad y Salud ocupacional, mediante tres contratos ocasionales: Contrato de Servicios Ocasionales EMOV EP-SG-TTHH-2020-048 celebrado entre el hoy accionante y la empresa EMOV EP en fecha 10 de noviembre del 2020, con plazo desde el 10 de noviembre del 2020 hasta el 09 de



noviembre de 2021, en calidad de Jefe de Seguridad y Salud ocupacional. (fs. 25). 3.- Contrato de Servicios Ocasionales EMOV EP-SG-TTHH-2021-106 celebrado entre el hoy accionante y la empresa EMOV EP en fecha 10 de noviembre del 2021, con plazo desde esa fecha hasta el 09 de noviembre de 2022, en calidad de Jefe de Seguridad y Salud ocupacional. (fs. 29). 4.- Contrato de Servicios Ocasionales Prorrogado EMOVEP-SG-AJUR-001-2022 (fs. 35) y con referencia al plazo según Cláusula Tercera que rige desde el 10 de noviembre del 2022, hasta la designación y posesión del ganador del concurso del cargo. (fs. 35 a fs.37), relación laboral que terminó en fecha 25 de mayo del 2023 mediante el Memorando No. EMOV EP-GG-2023-01597-MEM.

Hemos señalado conforme al marco normativo constitucional y legal, que las empresas públicas están sometidas a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en la cual se prevé que éstas regulen el manejo de su recurso humano mediante sus respectivos Reglamentos, y así también se establece en forma excepcional en la Ley Orgánica del Servicio Público.

Refuerza lo dicho el contenido del artículo 83, literal k, ibídem, que señala que se excluyen de la carrera del servicio público : “El personal de las empresas sujetas a la Ley Orgánica de Empresas Públicas”. Guarda relación con lo indicado, lo señalado en el penúltimo inciso del artículo 56, de la Ley Orgánica del Servicio Público que indica:

“Art. 56.- De la planificación institucional del talento humano.- Las Unidades de Administración del Talento Humano estructurarán, elaborarán y presentarán la planificación del talento humano, en función de los planes, programas, proyectos y procesos a ser ejecutados...(…) Esta norma no se aplicará a los miembros activos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y a las entidades sujetas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas”.

De igual forma el artículo 57 ibídem señala: “El Ministerio del Trabajo aprobará la creación de puestos a solicitud de la máxima autoridad de las instituciones del sector público determinadas en el artículo 3 de esta ley, a la cual se deberá adjuntar el

informe de las unidades de administración de talento humano, previo el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas en los casos en que se afecte la masa salarial o no se cuente con los recursos necesarios.

Se exceptúan del proceso establecido en el inciso anterior los gobiernos autónomos descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, las universidades y escuelas politécnicas públicas y las entidades sometidas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas”.

Es decir se ha establecido claramente que la normativa aplicable al personal de las empresas públicas es la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la cual sobre las relaciones contractuales en el artículo 29 ibídem señala:

“Art. 29.- Competencia y procedimiento.- Para efectos de la competencia y del procedimiento en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera y obreros, se estará a lo dispuesto en esta Ley y en el artículo 568 y siguientes de la Codificación del Código del Trabajo.

Para efectos del desistimiento del abandono y de la prescripción, se estará a lo dispuesto en el Título VIII de la Codificación del Código de Trabajo”. Artículo que fuera declarado constitucional mediante sentencia 007-11-SCN-CC (R.O. 482-S, 1-VII-2011).

Para la solución de controversias el artículo 32 ibídem señala: “Solución de controversias.- Las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores de carrera u obreros, serán resueltas por la autoridad del trabajo o los jueces de trabajo competentes, quienes para el efecto observarán las disposiciones especiales previstas en este Título”.

Como norma supletoria indica la LOEP en el artículo 33: “Normas supletorias.- En todo lo no previsto expresamente en este Título y siempre que no contraríe los principios rectores de la administración del talento humano de las empresas públicas,



se estará a lo que dispone la Codificación del Código de Trabajo en lo relativo a la contratación individual”.

6.5.1.- Sobre la terminación del contrato ocasional que reclama el accionante, obra en el Reglamento Interno de Administración de Talento Humano de la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca, EMOV EP”, en su artículo 28, literal f, que los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales entres otras: “f.- Por terminación unilateral del contrato por parte del Gerente General, sin que fuere necesario otro requisito previo”.

En este sentido tomando en cuenta que existe un régimen propio y especial para el personal de la empresas públicas, como el mismo accionante señala que el Contrato de Servicios Ocasionales Prorrogado EMOVEP-SG-AJUR-001-2022, debía mantenerse en el cargo hasta la designación y posesión del ganador del concurso para el cargo de Jefe de Seguridad y Salud Ocupacional, la controversia se refiere a la legalidad o ilegalidad de la terminación del contrato o al cumplimiento o no del mismo, hecho que no corresponde resolverse en una acción de protección sino ante las autoridades laborales y los jueces de trabajo, y así lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia 007-11-SNC-CC, no existiendo por lo tanto vulneración al derecho al trabajo ni a la vida digna que demanda el accionante en su contenido constitucional. Que en todo caso de existir alguna controversia sería un caso de tratarse en la justicia ordinaria.

6.6.- Sobre el derecho al cumplimiento de normas en la garantía de la motivación que demanda el accionante, señala se ha violentado en el Memorando Nro. EMOV EP-GG-2023-01597-MEM, de fecha 25 de mayo del año 2023, toda vez que indica que es falta de motivación constituyéndose en una mera apariencia de motivación, y que no indica el precepto fáctico y jurídico.

La motivación, con sus alcances y repercusiones, se encuentra contenida en la Constitución de la República vigente, en el art. 76, numeral . 7, literal l), en donde se vincula a todos los poderes públicos, es decir, tanto en el ámbito judicial, como a todas las autoridades de la administración pública que tengan como responsabilidad emitir resoluciones.

Art. 76. [...] 7. [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Sobre la garantía de la motivación, la Corte Constitucional en sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, ha emitido nuevas pautas señalando como criterio rector, que exista una fundamentación fáctica y jurídica; elementos sin los cuales no pudiera considerarse como motivada cualquier decisión. En cuanto a la fundamentación normativa o jurídica, la sentencia señala: “(...) debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. La Corte IDH, sobre la fundamentación jurídica ha dicho que no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”. Cuando se trata de la fundamentación fáctica, la sentencia indica: “(...) debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas”.

Asimismo, la sentencia 1158-17-EP/21 citada, indica dependiendo del caso en concreto que pueden verificarse algunas deficiencias motivacionales sobre una decisión; así pues, la inexistencia, insuficiencia y la apariencia. Respecto a la inexistencia, resulta cuando la decisión carece totalmente de fundamentación jurídica y de fundamentación fáctica; la insuficiencia, resulta cuando la decisión cuenta con cierta fundamentación jurídica o cierta fundamentación fáctica, pero éstas son insuficientes. Finalmente, sobre la apariencia, señala que se da cuando la decisión cuenta prima facie con una fundamentación jurídica y fáctica suficiente, pero alguna de ellas es en realidad insuficiente o inexistente, por estar afectada por un vicio motivacional como la incoherencia, inatinencia, incongruencia o incomprensibilidad.

Al respecto tenemos que en el acto administrativo contenido en el Memorando Nro. EMOV EP-GG-2023-01597-MEM, de fecha 25 de mayo del año 2023, consta la figura jurídica que regía la relación contractual con el hoy accionante, es decir el contrato ocasional suscrito el 10 de noviembre del 2022 para cumplir la funciones de Jefe de Seguridad y Salud Ocupacional, constando en él la disposición de la norma reglamentaria que faculta al Gerente y Representante Legal de la empresa pública



EMOV EP, la terminación de dicho contrato en forma unilateral, esto es el artículo 28 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano de la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca, que señala: f) Por terminación unilateral del contrato por parte del Gerente General, sin que fuera necesario otro requisito previo”, es decir se adecuó los antecedentes de hecho a las normas previas, claras y aplicadas por la autoridad competente, de tal forma que no se ha afectado la garantía de motivación.

6.6.- Sobre la procedencia de la acción de protección.- Es necesario realizar el examen de procedibilidad a fin de establecer la pertinencia o no de la presente acción deducida. Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia No. 001-16-PJ0-CC establece que la adecuación se refiere a que la acción sea el medio idóneo para restaurar un derecho, mientras que la eficacia se refiere a que el mismo sea capaz de lograr el objetivo que se persigue. Por lo tanto la acción de protección debe ser el mecanismo adecuado y eficaz, siendo cualquier otro mecanismo ineficaz para resolver sobre el derecho conculcado.

Consecuentemente otra vía en la justicia ordinaria no puede ser considerada como la adecuada para reparar violaciones a derechos constitucionales, así como la acción de protección no lo es para controlar la legalidad de los actos administrativos. La Corte Constitucional al referirse a la carga sobre la adecuación y eficacia de procedimientos ordinarios, ha señalado que recae sobre el juzgador o juzgadora: “Por otra parte la demostración sobre la eficacia de los procedimientos ordinarios para la resolución del asunto sometido a la Acción de Protección y la vulneración de derechos constitucionales, recae exclusivamente sobre el juzgador, más no sobre la partes procesales” (Corte Constitucional. Sentencia No. 041-13-SEP-CC. Caso No. 0470-12-EP).

En este contexto la Acción de Protección no es un medio que pueda sustituir a las acciones judiciales ordinarias o los recursos administrativos, pues significaría la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a la tutela judicial efectiva y expedita de sus derechos en la vía ordinaria, por la vía administrativa o por la justicia laboral.

Acorde a lo señalado el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional exige como primer requisito para para procedencia de la Acción de Protección, la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, por parte de la autoridad pública o persona particular, mediante una acción u omisión y que produzca un daño o detrimento en el goce de un derecho o derechos

constitucionales. Y de no darse dichos presupuestos la acción de protección no procede.

Al respecto el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia N.º 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP, manifestó: "... que la acción de protección procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas".

Igualmente en la misma sentencia, indicó: "No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías"

En la especie conforme el análisis ut supra, vemos que no se ha violentado los derechos constitucionales que demanda el accionante, pues lo que se trata es la disconformidad con la terminación de la relación laboral con la empresa pública EMOV EP, la que está sujeta a una normas especiales, específicas, como son la Ley Orgánica de Empresas Públicas y el Reglamento Interno de Administración de Talento Humano de la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca, EMOV EP, y a juicio de este tribunal de alzada, dichas normas infra constitucionales resultaban aplicables al caso concreto, ya que éstas regulan la relación laboral que el accionante mantuvo con la EMOV EP, el acto impugnado (Memorando Nro. EMOV EP-GG-2023-01597-MEM, de fecha 25 de mayo del año 2023,) ha sido realizado por la autoridad competente dentro de las potestades que le otorga la Ley Orgánica de Empresas Públicas y su norma interna ( Reglamento). Por lo que se evidencia en la especie que es un conflicto relacionado con normas ordinarias, conflicto que por su naturaleza debe ser impugnado ante los jueces laborales, y el asunto controvertido debe ventilarse, ante la justicia ordinaria, guardando esto relación con lo señalado en el artículo 40, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, resultando la acción presentada por las consideraciones ya señaladas improcedente al tenor de los numerales 1, 3 del artículo 40 de la LOGJCC.

Por otra parte es necesario señalar que si se cuestiona el Reglamento lo que

procedería sería un recurso de anulación objetivo, no control constitucional a través de una acción de protección; y si para el accionante dicho Reglamento fuere contrario a la Constitución, eso corresponde al control abstracto de norma, demanda de inconstitucionalidad conforme al artículo 75 de la LOGJCC, que no es competencia de los jueces de justicia ordinaria sino de la Corte Constitucional, y que no se corresponde tampoco hacerlo a través de una Acción de Protección.

Por último se observa del contenido de la Acción de Protección que el accionante al señalar que le correspondía permanecer en el cargo hasta la convocatoria al concurso de méritos y oposición, previo otorgamiento del nombramiento provisional hasta que se declare el ganador del concurso, pretende la declaración de un derecho que no cabe mediante acción de protección. Por otra parte no se encontraba en alguno de los supuestos normativos del artículo 14 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano de la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca, EMOV EP, pues el accionante tenía a su favor un contrato ocasional que tiene su propia regulación en el mismo Reglamento. Por todo lo expuesto la Acción de Protección propuesta es improcedente.

SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN: Por la argumentación que antecede, este voto salvado del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA considera que la Acción de Protección propuesta por Lauro Patricio Rivera Fajardo con fundamento en los numerales 1, 3 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deviene en improcedente por no advertirse violaciones a derechos constitucionales, existir vías judiciales adecuadas e idóneas para reclamar sus derechos, y que su pretensión además es que se declare un derecho, por lo que aceptando el recurso de apelación de la Empresa Pública EMOV EP, se revoca la sentencia venida en grado, la misma que se deja sin efecto. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República y numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con el ejecutorial, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines correspondientes. Notifíquese.

**VAZQUEZ MORENO JULIA ELENA**

**JUEZ(PONENTE)**

**AGUIRRE BERMEO TANIA KATERINA**

**JUEZ**

**INGA YANZA JULIO CESAR**

**JUEZ**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
TANIA KATERINA  
AGUIRRE BERMEO  
C = EC  
L = CUENCA  
CI  
0803206487

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
JULIO CESAR  
INGA YANZA  
C = EC  
L = CUENCA  
CI  
0101594976

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
TANIA KATERINA  
AGUIRRE BERMEO  
C = EC  
L = CUENCA  
CI  
1103201461

Doc 12



227598763-DFE

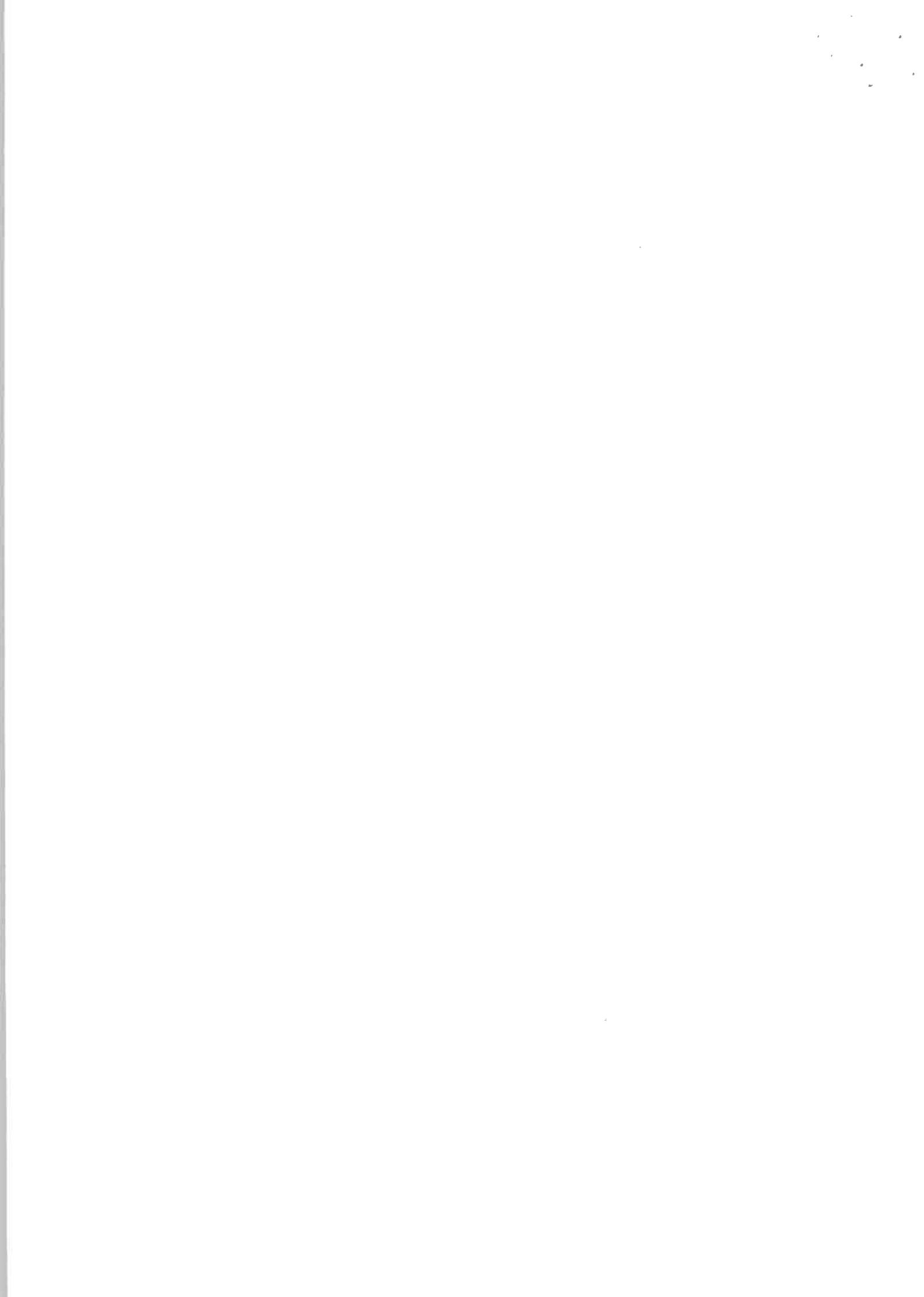
# **FUNCIÓN JUDICIAL**

En Cuenca, martes veinte y seis de marzo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las diez horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AB. MARIA JOSE RAMIREZ CARDOSO, DIRECTORIA REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522, en el casillero electrónico No.0104965694 correo electrónico joshe56@hotmail.com, paco.vicuna@pge.gob.ec. del Dr./Ab. RAMÍREZ CARDOSO MARÍA JOSÉ; EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE MOVILIDAD, TRANSITO Y TRANSPORTE E CUENCA - EMOV EP (DR. DARIO ORDOÑEZ) en el casillero No.569, en el casillero electrónico No.0103892097 correo electrónico franclint22@hotmail.com, juridico@emov.gob.ec, ftorres@emov.gob.ec, afguerrero@emov.gob.ec. del Dr./Ab. FRANCLIN RAMIRO TORRES GAVILANES; RIVERA FAJARDO LAURO PATRICIO en el casillero electrónico No.0104178900 correo electrónico arpi\_mauricio@hotmail.com. del Dr./Ab. MAURICIO SANTIAGO ARPI BARSALLO; Certifico:



**AVILA ENDERICA EDGAR ALEJANDRO**

**SECRETARIO**





Juicio No. 01333-2023-04997

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY.** Cuenca, miércoles 27 de marzo del 2024, a las 15h06.

**Juicio Nro.** 01333-2023-04997

**Jueza Provincial Ponente:** Dra. Julia Elena Vázquez

**Acción de Protección**

**Accionado:** EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE MOVILIDAD, TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES DE CUENCA -EMOV EP

**VISTOS:** De la revisión de la resolución emitida dentro de la presente causa, este Tribunal considera:

**PRIMERO:** En el texto de la resolución de fecha -26 de marzo del 2024, a las 10h17-, este Tribunal de Alzada incurre en un error en el considerando SEPTIMO.-RESOLUCION, pues se dice, textual: “ (...) *Por la argumentación que antecede, este voto salvado del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (...)*”, cuando lo correcto era que se resolvió por unanimidad.

**SEGUNDO: RESOLUCION:** Por lo brevemente expuesto, este Tribunal de Sala Penal Provincial, en aplicación de la facultad conferida en el **inciso segundo del Art. 100 del Código Orgánico General de Procesos**, norma supletoria y aplicable en la especie, enmendando el error constante del texto escrito del pronunciamiento que obra de la resolución pronunciada en esta causa y que, se lo puntualiza en líneas que preceden, se tendrá en el considerando SEPTIMO.-RESOLUCION que la parte inicial del texto de dicho pronunciamiento dirá, **“Por la argumentación que antecede, por unanimidad el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay de la Corte Provincial de Justicia de Azuay”** y, no como erradamente consta en el texto actual del mismo. El presente auto formará parte de la resolución formulada por escrito de la especie y, se lo agregará para los fines legales pertinentes al ejecutorial a librarse. Notifíquese.

**VAZQUEZ MORENO JULIA ELENA**

**JUEZ(PONENTE)**

**AGUIRRE BERMEO TANIA KATERINA**

**JUEZ**

**INGA YANZA JULIO CESAR**

**JUEZ**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
TANIA KATERINA  
AGUIRRE BERMEO  
C = EC  
L = CUENCA  
CI  
0803206487

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
JULIO CESAR  
INGA YANZA  
C = EC  
L = CUENCA  
CI  
0101594976

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
TANIA KATERINA  
AGUIRRE BERMEO  
C = EC  
L = CUENCA  
CI  
1103201461



# FUNCIÓN JUDICIAL

En Cuenca, miércoles veinte y siete de marzo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y veinte y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: AB. MARIA JOSE RAMIREZ CARDOSO, DIRECTORIA REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522, en el casillero electrónico No.0104965694 correo electrónico joshe56@hotmail.com, paco.vicuna@pge.gob.ec. del Dr./Ab. RAMÍREZ CARDOSO MARÍA JOSÉ; EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE MOVILIDAD, TRANSITO Y TRANSPORTE E CUENCA - EMOV EP (DR. DARIO ORDOÑEZ) en el casillero No.569, en el casillero electrónico No.0103892097 correo electrónico franclint22@hotmail.com, juridico@emov.gob.ec, ftorres@emov.gob.ec, afguerrero@emov.gob.ec. del Dr./Ab. FRANCLIN RAMIRO TORRES GAVILANES; RIVERA FAJARDO LAURO PATRICIO en el casillero electrónico No.0104178900 correo electrónico arpi\_mauricio@hotmail.com. del Dr./Ab. MAURICIO SANTIAGO ARPI BARSALLO; Certifico:



**AVILA ENDERICA EDGAR ALEJANDRO**  
**SECRETARIO**



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
QUE TIENE SU SEDE EN CUENCA  
Fecha: 8-03-2024  
SECRETARIA  
**Dr. Edgar Avila Enderica,**  
SECRETARIO RELATOR

